

**12859** *RESOLUCION de 7 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de marzo de 1986, por el que la Confederación Empresarial Española del Vidrio y la Cerámica, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 21 de marzo de 1986, por el que la Confederación Empresarial Española del Vidrio y la Cerámica formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Confederación empresarial;

Resultando que se formula consulta sobre el tipo impositivo aplicable a los servicios de biselado y montaje de lentes graduadas;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que dicho tributo se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 5.º, b), del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, declara aplicable el tipo impositivo reducido del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de material sanitario para uso humano o animal definido en la legislación vigente;

Considerando que, a estos efectos, se entiende por material sanitario, los artículos, aparatos e instrumentos que por su naturaleza y función se destinen a usos medicinales, es decir, que tengan por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales;

Considerando que también tienen la consideración de material sanitario las lentes, monturas y otras partes y repuestos, siempre que sean de uso exclusivo para gafas graduadas, exceptuadas las monturas confeccionadas con oro, platino, perlas o piedras preciosas o las que contengan los referidos metales en forma de bañado o chapado con un espesor de 35 micras o superior;

Considerando que de acuerdo con todo lo expuesto, el tipo impositivo del 6 por 100 será de aplicación a las entregas de lentes graduadas efectuadas por sus fabricantes o mayoristas, incluso si se trata de lentes graduadas biseladas y montadas en la correspondiente montura facilitada por el óptico.

Sin embargo, dicho tipo impositivo no puede extenderse a las operaciones de biselado y montaje de lentes graduadas efectuadas con independencia de las entregas de tales lentes.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Empresarial Española del Vidrio y la Cerámica:

Primero.—Tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo del 6 por 100 las entregas de lentes graduadas biseladas y montadas en sus correspondientes monturas, efectuadas por los fabricantes o mayoristas a los ópticos.

Asimismo se aplicará el referido tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas de partes y repuestos para gafas graduadas, incluso las lentes biseladas por el transmitente, siempre que sean de destino exclusivo para dichas gafas.

Segundo.—Los servicios de biselado y montaje de lentes graduadas que no tengan carácter accesorio a las entregas de dichos objetos, tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo general del 12 por 100.

Madrid, 7 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**12860** *RESOLUCION de 9 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 24 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 24 de marzo de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante respecto a la posibilidad de aplicar en el Impuesto sobre el Valor Añadido los beneficios fiscales establecidos para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial;

Resultando que determinadas Empresas afectadas por los beneficios fiscales del Real Decreto 769/1982, de 29 de marzo, y la Orden de 20 de febrero de 1985, sobre medidas de reconversión industrial en el Sector de los Componentes Electrónicos, gozaban de una bonificación del 99 por 100 en el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que se consulta si dicha bonificación puede extenderse al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el día 1 de enero de 1986 quedará derogado el Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y demás disposiciones reguladoras de dicho Impuesto;

Considerando que conforme a lo preceptuado por la disposición final tercera de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, los beneficios fiscales establecidos con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, no producirán efectos en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industrial de Madrid:

Los beneficios fiscales establecidos para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas no pueden aplicarse en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, conforme a la disposición final tercera de la Ley 30/1985, de 2 de agosto.

Madrid, 9 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**12861** *RESOLUCION de 9 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 13 de marzo de 1986, por el que la Confederación Empresarial de Orense, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 13 de marzo de 1986, por el que la Confederación Empresarial de Orense, formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Confederación Empresarial;

Resultando que se formula consulta sobre el tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las ejecuciones de obra efectuadas por encargo de una Congregación religiosa que tienen por objeto la construcción de un edificio destinado a Colegio en régimen de internado, en el que una parte de dicho Colegio se reservará para vivienda de las hermanas religiosas;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100 salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 3, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados;

Considerando que del precepto anterior se desprenden las siguientes condiciones para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del 6 por 100:

Primero.—Que las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra.

Segundo.—Que sean consecuencia de contratos concertados directamente por el promotor de la edificación y no con otro contratista.

Tercero.—Que tales contratos tengan por objeto la construcción y rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados.

Cuarto.—Que las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación, al menos parcial, de los citados edificios o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las efectúe.

Considerando que resulta procedente definir el término vivienda según la noción usual de la misma como edificio o parte del mismo destinado a habitación o morada de una persona física o de una familia, constituyendo su hogar o sede de su vida doméstica;

Considerando que las ejecuciones de obra a que se refiere el escrito de consulta, tienen por objeto la construcción de Colegio en régimen de internado y, por consiguiente, el destino principal del edificio no es el de vivienda.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Empresarial de Orense:

Tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido, al tipo tributario del 12 por 100, las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción de un Colegio en régimen de internado.

Madrid, 9 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**12862** RESOLUCION de 12 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de marzo de 1986, por el que la Asociación de Aseo Urbano de Pequeñas y Medianas Empresas (AUPYME), formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha de entrada en esta Dirección General de 26 de marzo de 1986, por el que la Asociación de Aseo Urbano de Pequeñas y Medianas Empresas (AUPYME), formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se formula consulta sobre si los servicios de limpieza viaria y recogida de basuras prestados a los Ayuntamientos por Empresas concesionarias están o no sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, por consiguiente, los servicios de limpieza viaria y recogida de basuras prestados por Entidades concesionarias a los Ayuntamientos, mediante contraprestación, están sujetos y no exentos al Impuesto sobre el Valor Añadido, sin que resulte procedente incluir a dichos servicios en el supuesto de no sujeción establecido en el artículo 8, apartado 10, del Reglamento del Impuesto, ya que éste se refiere a la prestación de servicios a título gratuito que sean obligatorios para el sujeto pasivo que los preste, en virtud de normas jurídicas o convenios colectivos, circunstancias que no concurren en relación a las operaciones a que se refiere el escrito de consulta;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 57, número 2, apartado quinto, del citado Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las prestaciones de servicios de limpieza y recogida de basuras.

Tendrán esta consideración los servicios de limpieza viaria, limpieza de parques y jardines públicos y tratamiento de residuos, limpieza de alcantarillados, desratización de los mismos y tratamientos de las aguas residuales.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Aseo Urbano de Pequeñas y Medianas Empresas (AUPYME):

Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las prestaciones de servicios de limpieza viaria y recogida de basuras efectuadas mediante contraprestación por Empresas concesionarias a los Ayuntamientos.

El tipo impositivo aplicable a dichos servicios es el 6 por 100, conforme a lo establecido en el artículo 57, número 2, apartado quinto, del Reglamento del Impuesto.

Madrid, 12 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**12863** RESOLUCION de 22 de mayo de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hacen públicos, la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 22 de mayo de 1986.

En el sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 22 de mayo de 1986, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 44, 2, 18, 16, 9 y 46.  
Número complementario: 14.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, que tendrá carácter público, se celebrará el día 29 de mayo de 1986, a las veintidós treinta horas en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle Guzmán el Bueno de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 22 de mayo de 1986.—El Director general.—P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Gregorio Mañez Vindel.

**12864** RESOLUCION de 23 de mayo de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se declaran nulos y sin valor billetes de la Lotería Nacional, correspondientes al sorteo de 24 de mayo de 1986.

No habiendo llegado a su destino los billetes a continuación relacionados, correspondientes al sorteo de 24 de mayo de 1986, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declaran nulos dichos billetes.

Números	Series	Billetes
60 479	9.ª	1
14 626	6.ª	1
Total billetes		2

Lo que se comunica para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 23 de mayo de 1986.—El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Gregorio Mañez Vindel.

## BANCO DE ESPAÑA

### 12865 Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 23 de mayo de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	144,519	144,881
1 dólar canadiense	105,759	106,024
1 franco francés	19,904	19,954
1 libra esterlina	215,521	216,061
1 libra irlandesa	192,832	193,315
1 franco suizo	76,441	76,632
100 francos belgas	310,460	311,237
1 marco alemán	63,413	63,572
100 liras italianas	9,249	9,272
1 florin holandés	56,380	56,521
1 corona sueca	19,914	19,964
1 corona danesa	17,147	17,190
1 corona noruega	18,769	18,816
1 marco finlandés	27,527	27,596
100 chelines austriacos	902,117	904,375
100 escudos portugueses	95,016	95,254
100 yens japoneses	85,262	85,475
1 dólar australiano	103,765	104,024

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**12866** CORRECCION de errores de la Resolución de 1 de octubre de 1985, de la Subsecretaría, por la que se publica la concesión de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, en su categoría de Cruz con Distintivo Blanco, al personal de dicho Cuerpo que se cita.

Advertido error en el texto de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 252, de 21 de octubre de 1985, a continuación se transcribe la oportuna rectificación: